

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:  
**/UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**

Rol:  
**928-2024**

Fecha de  
sentencia: 06-03-2024

Sala: Cuarta

Tipo  
Recurso: Protección-Protección

Resultado  
recurso: ACOGIDA, CON COSTAS

Corte de  
origen: C.A. de Concepción



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Cita  
bibliográfica: ----- /UNIVERSIDADDE CONCEPCIÓN: 06-03-2024 (-), Rol N° 928-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?deir0>). Fecha de consulta: 07-03-2024

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción

Concepción, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO:

En estos antecedentes, don -----, egresado de la carrera de Agronomía, domiciliado en -----, Región del Maule, interpone recurso de protección en contra de la Corporación Universidad de Concepción, representada por su rector, don Carlos Saavedra Rubilar, ambos domiciliados en Calle Víctor Lamas N° 1290, Concepción, por cuanto estima que se ha incurrido en el acto arbitrario e ilegal, consistente en la afectación de la garantía constitucionales del artículo 19 N°2, N°3, N°16 y N°24, de la Constitución Política de la República, por la omisión ilegal y arbitraria de la recurrida consistente en la negativa, rechazo a otorgar el respectivo Grado Académico de Licenciatura en Agronomía y el título de Ingeniero Agrónomo, por mantener una obligación monetaria pendiente, correspondiente al Fondo Solidario de Crédito Universitario.

Señala que en el año 2000 ingresó a la carrera de Agronomía de la Universidad de Concepción y que en diciembre de 2007 aprobó los últimos ramos y logró egresar de la carrera y si bien el trabajo de memoria de título (tesis) lo comenzó antes de egresar, por motivos laborales y personales la culminación del proceso se fue posponiendo, debiendo en -al menos- un par de ocasiones- someter la investigación a validación de vigencia por parte de la comisión docente y administrativa de la facultad. De manera paralela, renere que comenzó a trabajar, en forma intermitente, desarrollándose en diversas áreas de lo estudiado, agregando nuevos conocimientos de manera autodidacta y tratando de terminar su tesis que era el paso fundamental para culminar el proceso. Añade que, luego de largas pausas, provocadas principalmente por falta de tiempo, tuvo la oportunidad de rendir el seminario de tesis, instancia obligatoria del proceso y en la cual realizó una defensa acotada sólo ante los docentes guía y asesores. Adiciona que fue aprobado sin mayores detalles, se hicieron los ajustes pertinentes y restaba sólo dennir algunos aspectos puntuales propios del examen de grado.

Sostiene que en enero de 2019 el texto estaba terminado, había aprobado todas las revisiones y se encontraba listo para su defensa. En junio del mismo año propuso una fecha de defensa a la Secretaría Académica, la cual afortunadamente fue aceptada por la unidad administrativa de la facultad y el 29 de agosto de 2019 rindió su examen de grado, siendo aprobado con distinción

por la comisión examinadora. Anrma que, días después de aquel gran hito, terminó de editar las correcciones dennitivas al texto, realizó los trámites administrativos y entregó todo lo que le habían solicitado para archivar el expediente que acredita la culminación del proceso. Elaborado dicho expediente, contaba con los requisitos para la obtención del título y los documentos anexos que en dennitiva pondrían punto nnal al proceso de formación académica. Sin embargo, aclara que, hasta la fecha, esto último no ha sucedido, ya que la universidad, específicamente la Oncina de Títulos y Grados, ha dilatado dicho proceso reteniendo sus documentos, bajo el argumento de tener deuda por concepto del Crédito de Fondo Solidario.

Señala que ha solicitado en reiteradas oportunidades, a través de las vías pertinentes, que se le haga entrega al menos del certincado de título, pero las respuestas han sido incoherentes y alejadas de brindar una solución real al asunto y que se generan por sistema de respuesta de correos tipo, sin recibir la llamada de los ejecutivos que supuestamente se comunicarían con él, pero que el 22 de enero del 2024, recibió un correo de la Administradoras del Fondo Solidario, limitándose a señalar que posee una deuda por concepto de Crédito Fondo Solidario, que entre cuotas en mora y cuotas futuras es de 527,04 UTM, lo que en pesos asciende a la suma de \$34.081.568.

Maninesta que, desde el año 2019 al presente, no se ha podido desarrollar en el área que estudió, debido a que las posibilidades de acceder a los distintas ofertas laborales, tanto en el sector privado como público, se han visto limitadas, por no contar con los documentos onciales que debieron ser emitidos y entregados por la recurrida y que acreditan su calidad de profesional, los que han sido arbitrariamente retenidos por su casa de estudios, toda vez que no cuenta con los recursos para poder obtenerlos o sin el pago o repactación de la cantidad que se encuentra en mora, que a la fecha son 249, 085 UTM que en pesos ascienden a la suma de 16.107.331. Hace presente que por dicha deuda desde el año 2014, todas sus devoluciones de impuesto, año tras año, han sido retenidas por el mismo concepto, por lo que en los hechos dicha deuda, en parte se ha ido pagando.

Indica que la negativa a tramitar y entregarle su Licenciatura en Agronomía y el Título de Ingeniero Agrónomo fundado en la existencia de una deuda pendiente con el Fondo Solidario de Crédito Universitario, es un acto arbitrario e ilegal, ya que corresponde al Administrador General del Fondo Solidario la cobranza del crédito de que es titular, según lo prescribe la Ley 19.287 que modinca Ley 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios, ejercer las acciones ejecutivas que la ley le connere y no corresponde que la Oncina de Títulos y Grados de la Universidad de

Concepción, se constituya en organismo de cobranza del mencionado fondo, al supeditar la entrega y tramitación del Grado académico y la respectiva documentación a la solución o repactación de esta deuda, pese a haber cumplido con todos los requisitos curriculares para la obtención del grado académico. Dicho acto es ilegal porque contraviene en el artículo 3 de la ley 20.370, que regula el contrato de prestación de servicios Educativos, establece los principios que inspiran el sistema educativo Chileno, se refieren, entre otros: “La Universalidad y Educación Permanente, en orden a que la educación debe estar al alcance de todas las personas a lo largo de toda su vida ; y la Equidad del Sistema, esto es, que el mismo debe propender a asegurar que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad, con especial atención en aquellas personas o grupos que requieran apoyo social”. A mayor abundamiento, dice que según lo establece el artículo 4 de la citada ley, la educación es un derecho de todas las personas y es deber del estado otorgar especial protección de este derecho, lo cual va en concordancia con el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aplicable por el inciso final de artículo 5 de nuestra Constitución.

A su entender, esta situación conculca el derecho de igualdad ante la ley establecido en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, pues la institución hace una discriminación en relación con otros alumnos que en la misma situación sí pueden obtener el grado y los alumnos que no pueden obtenerlo por tener una deuda pendiente, como es su caso. Así también, afirma que es contrario a lo establecido en el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Carta Fundamental, en cuanto prescribe que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, pues en este caso se pretende en forma unilateral y como medio de cobro de obligaciones, resolver un conflicto económico que debió someterse a la decisión de los Tribunales Ordinarios de Justicia. De esta manera, la recurrida pretende hacer justicia por mano propia al obligarlo a pagar una deuda, fuera del proceso legal que indica la ley. Finalmente, dice que se han vulnerado sus derechos consagrados en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por cuanto, como consecuencia directa del accionar de la recurrida, se ha visto privado de obtener su grado académico y los respectivos documentos que lo avalen, al cual tiene derecho por haber aprobado en el 100% de la malla curricular correspondiente a la carrera de Agronomía y el derecho a la libertad de trabajo del artículo 19 N° 16 del mismo texto, por cuanto, la obstaculización en la obtención del grado Licenciado en Agronomía y el respectivo título profesional, merman su capacidad de obtener la justa retribución y poder cumplir en forma y tiempo con sus obligaciones pecuniarias.

Solicita acoger el recurso en todas sus partes y en definitiva restablecer el imperio del derecho

ordenando que se le otorgue el grado de Licenciatura en Agronomía y el Título de Ingeniero Agrónomo, con costas.

Informó Javier Troncoso Falgerete, abogado, a nombre y en representación de la Universidad de Concepción, solicitando, desde ya, el rechazo de este recurso, sin costas, por cuanto señala que el recurrente, como todos los alumnos en trámite de titulación, debe presentar una serie de antecedentes dentro de la carpeta que se debe abrir para concluir sus estudios. Agrega que la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, establece en la letra e) del Artículo 55, como infracción grave: “Condicionar la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias, distintas al pago de aranceles previamente establecidos por la institución de educación superior en su reglamentación e informados a los estudiantes al momento de suscribir el contrato respectivo.”, de tal manera que ello sería posible si se trata de aranceles previamente establecidos e informados a los estudiantes. Sin perjuicio de lo anterior, afirma que en la actualidad no hay impedimento para completar el proceso de titulación del recurrente y que se le ha conferido su título de ingeniero agrónomo.

Informa que por Decreto U. de C. N° 2024-0970 se le confirió al recurrente el título profesional de ingeniero agrónomo y al respecto, acompaña certificado del secretario general de la Universidad de Concepción, de 26 de febrero de 2024, añadiendo que, si se pagan los derechos universitarios respectivos, el recurrente recibirá en su correo electrónico el certificado que necesite.

En consecuencia, sostiene que, contando el recurrente con el otorgamiento de su título, este recurso de protección ha perdido oportunidad y así debe declararse y que la petición contenida en el recurso de protección, esto es, que se ordene a la Universidad que entregue al señor ---- el título de ingeniero agrónomo y el grado académico correspondiente, hoy ya está cumplida, por lo que de acogerse la acción cautelar no habría qué resolver al respecto. Finalmente, innere que no existe acto ilegal y arbitrario de parte de la corporación que representa que permita acoger la presente acción cautelar.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye una acción de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de ciertos derechos fundamentales

preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de tutela ante un acto u omisión arbitrarios o ilegales que cause privación, perturbación o amenaza en su legítimo ejercicio. Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción constitucional que se examina la existencia de un acto u omisión que sea ilegal, esto es, contrario a la ley, o que sea arbitrario, es decir, sin razón o fundamento y producto del mero capricho de quien incurre en esa conducta, que debe producir como consecuencia alguna de las situaciones o efectos que se han indicado respecto de las garantías protegidas.

2.- Que, en este caso, don -----, egresado de la carrera de Agronomía, acciona de protección en contra de la Corporación Universidad de Concepción, sosteniendo que esta entidad universitaria se niega a entregarle su título profesional de Ingeniero Agrónomo, a pesar de haber cumplido en el año 2019, con todos los requisitos académicos que exige dicho plantel, tales como la realización de todos los cursos contemplados en la respectiva malla curricular, confección y aprobación de tesis y examen de grado, con el argumento de mantener el recurrente una deuda con el Fondo Solidario de Crédito Universitario, vulnerando las garantías constitucionales que indica.

3.- Que, el recurrente señala que ha solicitado en reiteradas oportunidades, a través de las vías pertinentes, que se le haga entrega al menos del certificado de título, pero las respuestas han sido incoherentes y alejadas de brindar una solución real al asunto y que se generan por sistema de respuesta de correos tipo, sin recibir la llamada de los ejecutivos que supuestamente se comunicarían con él, pero que el 22 de enero del 2024, recibió un correo de la Administradoras del Fondo Solidario, limitándose a señalar que posee una deuda por concepto de Crédito Fondo Solidario, que entre cuotas en mora y cuotas futuras es de 527,04 UTM, lo que en pesos asciende a la suma de \$34.081.568.

4.- Que, a juicio del recurrente, la negativa a tramitar y entregarle su Licenciatura en Agronomía y el Título de Ingeniero Agrónomo fundado en la existencia de una deuda pendiente con el Fondo Solidario de Crédito Universitario, es un acto arbitrario e ilegal, ya que corresponde al Administrador General del Fondo Solidario la cobranza del crédito de que es titular, según lo prescribe la Ley 19.287 que modifica Ley 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios, ejercer las acciones ejecutivas que la ley le confiere y no corresponde que la Oficina de Títulos y Grados de la Universidad de Concepción, se constituya en organismo de cobranza del mencionado fondo, al supeditar la entrega y tramitación del Grado académico y la respectiva documentación a la solución o repactación de esta deuda, pese a haber cumplido con todos los

requisitos curriculares para la obtención del grado académico.

5.- Que, la parte recurrida, solicita el rechazo del recurso sin costas, no obstante señalar que el recurso debe ser desestimado por haber perdido oportunidad, ya que por Decreto U. de C. N° 2024-0970 se le conirió al recurrente el título profesional de ingeniero agrónomo y al respecto, acompaña certificado del secretario general de la Universidad de Concepción, de 26 de febrero de 2024, añadiendo que, si se pagan los derechos universitarios respectivos, el recurrente recibirá en su correo electrónico el certificado que necesite, por lo que la petición concreta del recurso ha sido cumplida.

6.- Que, la recurrida al no otorgar el título profesional al recurrente, desde el año 2019, fecha desde la cual ha solicitado su entrega, justificando su actuar en la existencia de una deuda pendiente por crédito universitario, ha cometido un acto arbitrario e ilegal, toda vez que al existir un contrato de prestación de servicios educacionales, la forma legal de solicitar el cumplimiento de las obligaciones que se estiman incumplidas es a través de las acciones jurisdiccionales correspondientes, teniendo el plantel de estudios la vía del cobro ordinario o ejecutivo según corresponda de conformidad a las reglas generales, por lo que el derecho de la recurrida a recibir la contraprestación en dinero no puede verse en ningún caso amenazada por la entrega del título profesional al recurrente.

7.- Que, a juicio de la recurrida, la solicitud del recurrente se encuentra cumplida, toda vez que por Decreto U. de C. N° 2024-0970 se le conirió al recurrente el título profesional de ingeniero agrónomo y al respecto, acompaña certificado del secretario general de la Universidad de Concepción, de 26 de febrero de 2024, añadiendo que, si se pagan los derechos universitarios respectivos, el recurrente recibirá en su correo electrónico el certificado que necesite, por lo que la petición concreta del recurso ha sido cumplida.

8.- Que la dictación del decreto que conirió el título al recurrente, ocurrió después de la presentación del recurso de protección y sin que a la fecha se le haya entregado el título, el cual se encuentra retenido, previo pago de los aranceles pertinentes, lo que evidencia aún más la arbitrariedad del plantel universitario, al exigirle hoy, después de casi cinco años de espera, con vulneración a su patrimonio y quebrantando el derecho a la educación, el pago anticipado de los aranceles para la entrega del título, lo que acentúa la vulneración de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y del derecho de propiedad intelectual sobre su título.

9.- Que, por lo anteriormente expuesto, dicho acto es ilegal porque contraviene en el artículo 3 de la ley 20.370, que regula el contrato de prestación de servicios Educativos, establece los principios que inspiran el sistema educativo Chileno, se reñeren, entre otros: “La Universalidad y Educación Permanente, en orden a que la educación debe estar al alcance de todas las personas a lo largo de toda su vida ; y la Equidad del Sistema, esto es, que el mismo debe propender a asegurar que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad, con especial atención en aquellas personas o grupos que requieran apoyo social”.

A mayor abundamiento, según lo establece el artículo 4 de la citada ley, la educación es un derecho de todas las personas y es deber del Estado otorgar especial protección de este derecho, lo cual va en concordancia con el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aplicable por el inciso final de artículo 5 de nuestra Constitución.

10.- Que, si bien, el certificado de título sí está tramitado, sin su entrega al recurrente, tal conducta de la recurrida persiste en su arbitrariedad e ilegalidad, al no habersele entregado el título mismo, lo que debe ser subsanado de inmediato, previo pago del impuesto respectivo, al momento de la entrega material.

Por otra parte, la recurrida ha actuado con autotutela, al haber condicionado la entrega del título al pago de una deuda pendiente, pago que puede obtener a través de la acción judicial que corresponda, no pudiendo transformarse la entrega de título en una especie de mandamiento de ejecución y embargo.

11.- Que, los fundamentos de la recurrida para litigar en este recurso, no son plausibles, además de resultar extremadamente grave que por medio de una sentencia judicial deba recordársele a una Casa de Estudios Superiores como la Universidad de Concepción, conceptos básicos en materia de Derechos Fundamentales como la garantía constitucional de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, la que ha sido vulnerada por la recurrida al introducir diferencias arbitrarias según si el legítimo acreedor del título profesional cuenta o no con los recursos económicos para solventar la existencia de una deuda por concepto de servicios educativos. En esta misma línea de razonamiento también aparece como delicado e incluso peligroso que una institución dedicada a la educación y formación de las futuras generaciones de profesionales de este país, incurra en actos de autotutela con el objeto de asegurar sus intereses económicos, en lugar de utilizar los cauces procesales que el

ordenamiento jurídico le concede, con el fin de obtener el pago de una acreencia.

12.- Que, en mérito de lo anterior, el recurso será acogido con costas y por la trascendencia que tiene la autotutela de la Universidad amerita se le ordenará que en lo sucesivo debe abstenerse de incurrir en conductas semejantes.

Por estas consideraciones, de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se acoge, con costas, el recurso de protección deducido debiendo la Universidad recurrida hacer entrega inmediata del título profesional solicitado por el recurrente, debiendo abstenerse a futuro de incurrir en conductas semejantes.

Acordada con el voto en contra del ministro Álvarez Órdenes, quien estuvo por rechazar la acción, toda vez que ésta ha perdido oportunidad; pues consta en el certificado del Secretario General de la recurrida, de 26 de febrero del año en curso, que al recurrente se le conirió su título profesional (folio 9), lo que implica entonces que no existe amenaza, perturbación o privación actual para éste en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que estima conculcadas; ni medida alguna que esta Corte pueda adoptar para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó la ministra Matilde Esquerré Pavón y el voto en contra, su autor.

ROL N° 928- 2024 Protección.